



Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 06 de Junio de 2024

## **RESOLUCION N° -2024-02.00/SENCICO**

### **VISTO:**

El Memorando N° 000114-2024-07.04/SENCICO, de fecha 06 de mayo de 2024, del Jefe del Departamento de Recursos Humanos; el Informe N° 000399-2024-07.05/SENCICO, de fecha 17 de mayo de 2024, de la Jefa (e) del Departamento de Abastecimiento; el Informe N° 000161-2024-07.00/SENCICO, de fecha 29 de mayo de 2024, del Gerente (e) de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 355-2024-03.01/SENCICO, de fecha 31 de mayo de 2024, del Asesor Legal (e); el Informe N° 000242-2024-03.00/SENCICO, de fecha 05 de junio de 2024, de la Gerencia General; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, los numerales a) y e) del artículo 2 del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los principios de la normativa de contrataciones del Estado, entre otros principios, se señala: "a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.* e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia*";

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, señala: "29.1. *Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.* 29.6. *Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.* 29.8. *El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación*";

Que, la Ley N°29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en su artículo 49°, Obligaciones del empleador, en el ítem d) señala que, el empleador debe practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador, según corresponda. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N°312-2011-MINSA, se aprueba el documento técnico "protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y guías de diagnóstico de los exámenes médicos obligatorios por actividad", que tiene por objeto establecer el procedimiento de vigilancia de la salud de los trabajadores para identificar, y controlar los riesgos ocupacionales en el trabajador, proporcionando información probatoria para identificar, y controlar los riesgos

ocupacionales en el trabajador, proporcionando información probatoria para fundamentar las medidas de prevención y control en los ambientes de trabajo;

Que, el artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala: *“El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud. Respecto a los exámenes médicos ocupacionales comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley: a) Al inicio de la relación laboral o, para el inicio de la relación laboral, se realiza un examen médico ocupacional que acredite el estado de salud del trabajador. Los trabajadores deberán acreditar su estado de salud mediante un certificado médico ocupacional que tendrá validez por un período de dos (2) años, siempre y cuando se mantengan en la misma actividad económica. Los certificados de los exámenes médicos ocupacionales que se realizan durante la relación laboral, tienen igual período de validez. El costo de estos exámenes es de cargo del empleador. b) Los trabajadores o empleadores de empresas podrán solicitar, al término de la relación laboral, la realización de un examen médico ocupacional adicional que debe ser pagado por el empleador. La obligación del empleador de efectuar exámenes médicos ocupacionales de salida establecida por el artículo 49 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se genera al existir la solicitud escrita del trabajador. c) Los estándares anteriores no se aplican a las empresas que realiza actividades de alto riesgo, las cuales deberán cumplir con los estándares mínimos de sus respectivos Sectores. d) En el caso de las relaciones laborales que excedan el periodo de prueba y no cumplan el periodo señalado por el inciso d) del mencionado artículo 49, el examen médico de inicio es válido, siempre y cuando se mantenga en la misma actividad económica, para todo efecto y será presentado por el trabajador ante el próximo empleador, en caso de que no hayan transcurridos dos (02) años desde el examen médico ocupacional inicial mencionado. e) En ningún caso, el costo del examen médico debe recaer en el trabajador”;*

Que, con Memorando N° 000114-2024-07.04/SENCICO de fecha 06 de mayo de 2024, el Jefe (e) del Departamento de Recursos Humanos, remite el Informe N° 000014-2024-JRC-07.04/SENCICO de fecha 06 de mayo de 2024, emitido por el especialista técnico, en calidad de área usuaria, que señala que los Términos de Referencia (TDR) del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada – AS N° 003-2023-SENCICO-3 “Contratación del Servicio de Exámenes Médico Ocupacionales en colaboradores del SENCICO de las Zonas Centro, Sur, Norte y Oriente”, presenta las siguientes observaciones:

- El numeral 2.2 del TDR, señala:  
*“Elaborar un Programa de Vigilancia Médica contemplando como parte del servicio el seguimiento médico de los casos identificados a partir de los hallazgos en los exámenes médicos ocupacionales, hasta que levanten sus observaciones”.*  
Al respecto, el servicio de vigilancia médica es de responsabilidad del servicio de salud ocupacional de la entidad, como lo indica la RM 312-2011MINSa en su numeral 6.4.7. Este servicio es ajeno completamente al servicio que se quiere contratar de Evaluación Médica Ocupacional; y se encuentra INCLUIDO INDEBIDAMENTE en el TDR.
- El numeral 3.3. del TDR, señala:  
*“Realizar la Matriz y el Mapa de Riesgos ocupacionales para la salud para cada sede de SENCICO y generar las iniciativas de control para las situaciones de criticidad”.*  
Es una labor del área de seguridad, ajena completamente a la evaluación médica ocupacional de la entidad, no aparece en la RM 312-2011-MINSa; pero se encuentra incluida en el TDR. Asimismo, en el anexo N°6 de la RM 312-2011-MINSa en el Glosario de Términos se encuentra “Seguridad Ocupacional”, que dice es una Especialidad destinada a identificar, reconocer, evaluar y controlar las causas y/o peligros que puedan ocasionar los accidentes de trabajo. Por tanto, el servicio DESNATURALIZA por completo el TDR.

Por otro lado, no forman parte de la evaluación ni la Matriz de Identificación de Peligros,

ni Mapas de Riesgos Ocupacionales, ni la Vigilancia Médica, tal como se señala en el Capítulo IV del la RM 312-2011-MINSA, PROTOCOLO DE EXÁMENES MÉDICO OCUPACIONALES Y GUIAS DE DIAGNÓSTICO PARA EXÁMENES MÉDICOS OBLIGATORIOS POR ACTIVIDAD, en el numeral 6.4 EXÁMENES MÉDICO OCUPACIONALES, señala:

6.4.4.- En la evaluación médico ocupacional se utiliza los siguientes instrumentos:

- *Ficha Clínica Ocupacional (Anexo W 02)*
- *Ficha Psicológica (Anexo W 03) y*
- *Exámenes Complementarios (descritos en el numeral 6.4.5 del presente Documento Técnico)*

6.4.5.- Los exámenes complementarios y procedimientos de ayuda diagnóstica ocupacional

Exámenes Complementarios Generales:

- a) Biometría sanguínea.
- b) Bioquímica sanguínea.
- c) Grupo y factor sanguíneo.
- d) Examen completo de orina.

Exámenes complementarios específicos y de acuerdo al tipo de exposición:

- e) Audiometría
- f) Espirometría
- g) Valoración músculo esquelética
- h) Radiografía de tórax
- i) Exámenes toxicológicos
- j) Otros exámenes y procedimientos relacionados al riesgo de exposición se indicarán a criterio del médico ocupacional.

- En el ítem 8: Requisitos que debe cumplir los postulantes para el servicio del TDR.

Ítem 8.1.Requisitos documentarios y permisos

*“Para la suscripción del contrato, el postor ganador deberá presentar tanto del proveedor principal como la de sus aliados (en caso aplique), los siguientes documentos vigentes para el periodo en que se brindará el servicio:*

- a) Licencia de Funcionamiento*
- b) Categorización del MINSA con el nivel I-3 con el código único de IPRESS, con estado activo que indique el servicio y la especialidad.*
- c) Acreditación en Salud Ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).*
- d) Licencia de IPEN para el manejo de equipos de rayos X*
- e) No estar inhabilitado ni sancionado para contratar con el estado (solo para el Proveedor principal).*
- f) Contar con RNP vigente (solo para el Proveedor principal)”.*

El TDR solicita al postor ganador como a sus “aliados” presenten una serie de documentos **que corresponde supervisar al ente rector (MINSA), quien debe supervisar que cumplan los centros médicos (IPRESS) que brindan el servicio médico ocupacional.**

El TDR fue diseñado para que el postor ganador cuente con sedes a nivel nacional (situación irreal); y de no contar con estas sedes en todas las regiones del país, deberá aliarse con otros centros de salud. La realidad nacional en el campo de la salud ocupacional **no existe proveedor que brinde este servicio en todas las ciudades del Perú**, entonces, se puede inferir que el TDR se ha ideado pensando, anticipadamente, que el postor que gane deberá subcontratar a algún centro médico no dedicado a la evaluación ocupacional para que realice el servicio que no puede brindar, en zonas lejanas donde no tiene sede.

Al conocer anticipadamente que esto no se puede dar; en el TDR se indica que los exámenes que hagan los Aliados deben estar certificados por el postor principal, esto significa que deben certificar los exámenes de personal médico de otras ciudades. Ningún especialista firmaría exámenes que no ha realizado, a menos que haya entrenado al personal de otras regiones en la realización de pruebas, situación que según el TDR se debe verificarse y deben mandar evidencia de este requisito.

- En el ítem 8.3. Personal clave según proceso:
  - Lectura de radiografías de Tórax con especialista en radiología
  - Lectura de espirometrías Médico cirujano con especialización en Neumología
  - Lectura de Electrocardiogramas Médico Cirujano con especialización en Cardiología
  - Lectura de audiometrías Médico Cirujano con especialización en Otorrinolaringología

Son Lecturas que el médico ocupacional del IPRESS o postor ganador, está preparado y facultado por ley a realizar; sin embargo, se han colocado exigencias que **encarecen** el servicio al pedir que estas lecturas las realicen especialistas (4) a nivel nacional. Esta relación de personal clave resulta, **onerosa** y difícil de hallar en todas las regiones del Perú. En el TDR además solicita el CV documentado de cada especialista (8 profesionales de Lima y regiones, es decir 192 CV documentados) y habilidad vigente de todos los profesionales a nivel nacional que van a brindar el servicio.

Es suficiente para realizar la evaluación, sólo pedir la relación de profesionales con su colegiatura y Registro de especialista, comprobable en los colegios profesionales como el Colegio Médico, de enfermeros, de psicólogos y tecnólogos.

- En el ítem 8.1. SERVICIO DE VIGILANCIA MEDICA, indica:
  - “a) Finalizados los EMO, el proveedor deben realizar un análisis estadístico de las patologías frecuentes, casos observados y realizar una prioridades de los mismos.*
  - b) Los casos que tengan interconsultas deben de seguirse para obtener el levantamiento en los plazos establecidos en los criterios de aptitud que deben presentarse según referido anteriormente.*
  - c) En base a lo anterior, se debe elaborar un programa de vigilancia médica que contemple actividades de seguimiento, manejo de interconsultas, entre otros para lograr mejorar las condiciones de salud detectadas”*

En el literal c) se indica que el proveedor deberá elaborar un programa de vigilancia médica, servicio que **NO CORRESPONDE** a la realización de los exámenes médicos ocupacionales, este servicio **DESNATURALIZA** el requerimiento. Adicionalmente, en el TDR se solicita que cobren una tarifa plana por este servicio por 1 año; cuando el TDR indica que el servicio de Evaluación Médica Ocupacional será por 90 días. Esto reseña completamente la **AMBIGUEDAD** del documento. Otra causal más por la que se debe declarar **NULO** este requerimiento.

- En el ítem 8.2. SERVICIO DE EVALUACION DE RIESGOS OCUPACIONALES
  - “a) Un profesional de Higiene ocupacional debe liderar una evaluación cualitativa de los riesgos ocupacionales para la salud en todas las sedes de SENCICO.*
  - b). Elaborar una matriz de riesgo por puestos y un mapa de riesgos por cada sede”.*

En el ítem 8.2 la contratación de un ingeniero higienista para hacer una tarea que le corresponde al analista de seguridad de la entidad **NO CORRESPONDE** a la realización de exámenes médicos ocupacionales. Contratar este profesional **DESNATURALIZA** completamente el servicio. Como ya se ha mencionado en la RM 312-2011 MINSA no incluye las labores de un ingeniero.

- En el ítem 9.1.6 Protocolo médico a aplicar:

*“Se aplicará un protocolo único que consistirá en los siguientes componentes:*

- a. Anamnesis*
- b. Examen físico*
- c. Examen oftalmológico*
- d. Audiometría*
- e. Espirometría*
- f. Radiografía de tórax*
- g. Electrocardiograma*
- h. Psicología*
- i. Examen de laboratorio en sangre (hemograma, hematocrito, grupo y factor, urea, creatinina, perfil lipídico, examen de orina.*

*Se podrá aplicar un examen adicional en caso se requiera por trabajos de alto riesgo que consistirá en los siguientes componentes:*

- a. Evaluación psico-sensométrica”*

La evaluación medico ocupacional se basa en peligros y riesgos de exposición por puesto de trabajo, los peligros que tiene un personal administrativo son diferentes a los de un conductor, un personal de almacén o un profesor de talleres con agregados de concreto. La evaluación NO PUEDE SER IGUAL PARA TODOS LOS PUESTOS, por eso se necesitan perfiles de evaluación, diseño técnico que no se ha incluido dentro del TDR (es una falla de origen). Por lo que los postores en este tercer proceso, piden se envíe el perfil de evaluación, con el que se cotiza el servicio. Sin embargo, se ha procedido a hacer indagación del mercado sin conocer los perfiles de evaluación del SENCICO. Por tal motivo los proveedores que cotizaron lo han hecho con un único perfil para todos, haciendo pruebas innecesarias a los trabajadores, además que esto eleva los costos y resulta lesivo económicamente para la entidad.

Que, con Informe N° 000399-2024-07.05/SENCICO, de fecha 17 de mayo de 2024, la Jefa (e) del Departamento de Abastecimiento, señala que el área usuaria que es la responsable de emitir los términos de referencia y ha indicado observaciones dentro de su requerimiento, ya que se estaría vulnerando principios de libre concurrencia y competencia, por lo cual corresponde declarar de oficio la Nulidad del procedimiento de selección del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2023-SENCICO-3 “Contratación del Servicio de Exámenes Médico Ocupacionales en colaboradores del SENCICO de las Zonas Centro, Sur, Norte y Oriente”, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria previa reformulación de los Términos de Referencia;

Que, por tanto, considerando que se vulnera el artículo 2 del TUO de la Ley 30225, que contempla el Principio de Concurrencia y el Principio de Competencia, la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA, que aprueba el documento técnico “Protocolos de Exámenes Médico Ocupacional y Guías de Diagnostico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad”, el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; así como, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, se ha incurrido un vicio de nulidad, conforme se establece en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “44.1. *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** (...).* y el Numeral 44.2: que establece: “**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.**(...)”;

Que, de acuerdo a lo desarrollado en los documentos de los vistos, corresponde declarar

de oficio la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección del procedimiento de selección del la Adjudicación Simplificada N° 003-2023-SENCICO-3 “Contratación del Servicio de Exámenes Médico Ocupacionales en colaboradores del SENCICO de las Zonas Centro, Sur, Norte y Oriente”, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria previa reformulación de los Términos de Referencia, a fin de que, se establezca las disposiciones conforme se establece en la Resolución Ministerial N° 312-2011- MINSA y del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, considerando que estando a los alcances de la Resolución Suprema N° 002-2024-VIVIENDA que concluye la designación del Presidente Ejecutivo del SENCICO, al no haberse designado a un nuevo titular y, a los alcances del artículo 34 del Estatuto del SENCICO, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032—2001-MTC, el mismo que expresamente señala: “En los casos de impedimento, ausencia, renuncia o vacancia del Presidente Ejecutivo lo reemplazará provisionalmente el Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional”;

Que, mediante Acuerdo N° 1309-02 adoptado por el Consejo Directivo Nacional en su Sesión Ordinaria N° 1309, se eligió al señor Ricardo Vicente Aliaga Quillca, representante de la Confederación de Trabajadores del Perú CTP y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil y de Actividades Afines del Perú FETRACCAP, como Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional del SENCICO, y reelegido por un (1) año, mediante Acuerdo Unánime N° 1331-01 adoptado por el Consejo Directivo Nacional en su Sesión Ordinaria N° 1331, llevada a cabo el 19 de marzo de 2024;

Con el visto de la Jefa (e) del Departamento de Abastecimiento, del Jefe (e) del Departamento de Recursos Humanos, del Gerente (e) de la oficina de Administración y Finanzas; del Asesor Legal (e); y del Gerente General (e);

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Declarar** de oficio la Nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2023-SENCICO-3 “Contratación del Servicio de Exámenes Médico Ocupacionales en colaboradores del SENCICO de las Zonas Centro, Sur, Norte y Oriente”, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria previa reformulación de los Términos de Referencia;

**ARTÍCULO 2º.- Disponer** que el Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, remita copia del expediente de contratación, al Secretario Técnico del SENCICO, a efectos que tramite el deslinde de responsabilidades, y se determine las responsabilidades a que hubiera lugar, a los funcionarios y/o servidores públicos, que intervinieron en la presente nulidad.

**ARTÍCULO 3º.- Encargar** a la Jefa del Departamento de Abastecimiento, el registro de la presente resolución en el SEACE.

**ARTÍCULO 4º.- Disponer** que la Jefa del Departamento de Abastecimiento, notifique la presente resolución a los miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2023-SENCICO-3.

**ARTÍCULO 5º.- Disponer** la publicación de la presente resolución en la página web del SENCICO.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**RICARDO VICENTE ALIAGA QUILLCA**  
Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional  
SENCICO